



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 21 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00379-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario (CS)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LUZ MARIA GONZALEZ CASTRO
Auto No.: 377

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de Menor cuantía, BANCOLOMBIA S.A., demandó a la señora LUZ MARIA GONZALEZ CASTRO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, garantizada con Hipoteca Abierta, contenida en la Escritura Pública No. 2.560 de octubre 12 de 2015 de la Notaria Segunda de Cartago Valle y representado en los pagarés 3265 320058056, 7280090555, pagaré SIN y Tarjeta Crédito American Exp No. 377815026882965.

Pagaré No. 3265 320058056

1-\$49.494.082,20, correspondiente al capital.

Por los intereses de plazo sobre el capital anterior a la tasa del 12.15% anual hasta el 18 de junio de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 7280090555

2-\$13.156.172,00, correspondiente al capital.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré S/N (audio préstamo)

3-\$19.125.861,00, correspondiente al capital.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré S/N (Tarjeta Cred. American Exp No. 377815026882965)

4-\$8.447.434,00, correspondiente al capital.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2488 del 26 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagarés), documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$6.500.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2488 del 26 de julio de 2021
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada LUZ MARIA GONZALEZ CASTRO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$6.500.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO:** **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb91835cb65a3b03578552c0db562ba28a478f99ab7b2fea1e9cd562a2238b**

Documento generado en 03/02/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>